



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-169/2024

**PARTE ACTORA:** ELISA ALEJANDRA  
PAYÁN CAMARGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA.

**SECRETARIADO:** GREYSI ADRIANA  
MUÑOZ LAISEQUILLA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la determinación y notificación de improcedencia a la Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero, conforme a las siguientes consideraciones:

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado</b>	La determinación y notificación por la que se declaró improcedente su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero
<b>Actora o Parte Actora</b>	Elisa Alejandra Payán Camargo
<b>Autoridad responsable o DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rolando Iván Hernández Martínez

<sup>2</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

<b>Comisión de vigilancia</b>	Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial para votar</b>	Credencial para votar desde el extranjero
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
<b>LGIFE o Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME o Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero para los procesos electorales federal y locales 2023-2024
<b>Lista del Electorado en el Extranjero</b>	Lista Nominal de Electoras y Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024
<b>Modelo de operación</b>	Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Solicitud de inscripción</b>	Solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.



## ANTECEDENTES

### I. Voto en el extranjero.

**1. Credencialización en el extranjero.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Modelo de Operación de la Credencialización en el Extranjero.

**2. Lineamientos.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó los lineamientos que habrá de seguir para la conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero para el proceso electoral 2023-2024.

### II. Trámite de inscripción.

**1. Solicitud.** El veintiuno de febrero, la parte actora presentó su Solicitud individual de inscripción a la Lista del Electorado en el Extranjero, con el número de folio N0825191238.

**2. Improcedencia.** El cinco de marzo, la autoridad responsable emitió la notificación en la cual comunicó a la parte actora que su Solicitud se había determinado improcedente.

### III. Juicio de la Ciudadanía

**1. Demanda.** El catorce de marzo, la DERFE recibió la demanda de la parte actora.

**2. Recepción y turno.** El diecinueve de marzo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, por lo que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el juicio de la ciudadanía y ordenó el cierre de instrucción, quedando el mismo en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana, quien, por derecho propio, controvierte **la determinación de no incorporación a la Lista del Electorado en el Extranjero**, circunstancias que considera violatorias de su derecho político-electoral de votar.

Ello, porque se trata de una omisión atribuida a la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México. En consecuencia, la violación reclamada tiene lugar en el ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior.<sup>3</sup>

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso a); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

---

<sup>3</sup> Criterio emitido en el SUP-JDC-10803/2011.



## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), con relación al diverso 11, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley de medios, ya que la parte actora incumplió los requisitos señalados en los Lineamientos para solicitar su inscripción en la Lista del Electorado en el Extranjero.

A juicio de esta Sala Regional, la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, ya que, lo que hace valer la autoridad responsable, en todo caso, se trata de cuestiones relacionadas con el estudio de fondo que deberá efectuar esta Sala Regional, al analizar los agravios vertidos en la demanda; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>4</sup>, esta Sala Regional desestima la alegada causal de improcedencia.

## **TERCERO. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5

**3.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por medio de formato, en el que expuso los hechos y agravios, hace constar su nombre y firma autógrafa, así como señala a la autoridad responsable.

**3.2. Oportunidad.** La presentación de la demanda se considera oportuna dado que la parte actora se le informó que contra la determinación de improcedencia de su solicitud procedía el juicio de la ciudadanía, cuya información era consultable en la página de internet [www.votoextranjero.mx](http://www.votoextranjero.mx); de donde es posible advertir que el formato de demanda deberá ser llenado, firmado y enviado vía postal a las oficinas de la DERFE en la Ciudad de México.

Así, la demanda remitida data del seis de marzo y, aun cuando el sello de recepción fue el catorce de marzo siguiente, resulta evidente que el envío postal desde un domicilio en el extranjero podría demorar más de los cuatro días señalados en la Ley de Medios para su presentación.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** La actora promueve este juicio por su propio derecho, para impugnar la determinación de su no incorporación a la Lista del Electorado en el Extranjero por parte de la Autoridad responsable, lo que le impediría poder participar en el proceso electoral 2023-2024, situación que aduce vulnera su derecho político-electoral.

**3.4. Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143 párrafo 1 de la Ley Electoral, y 81, párrafo 2 de la Ley de Medios, esto en razón de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Aunado a ello es de destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 1, fracción III, inciso k), punto II, de los Lineamientos la DERFE generará la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, y su modificación, la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-169/2024**

cual se integrará de manera definitiva por las personas ciudadanas con Credencial para votar tramitada al veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro y credenciales para votar vigentes, que no hayan realizado su Solicitud de Inscripción.

De igual manera es preciso señalar que, conforme al artículo 71 de los Lineamientos citados, una vez que la DERFE haya notificado a las personas ciudadanas el resultado definitivo de no inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero o bien, la improcedencia de la instancia administrativa con motivo de la Solicitud de Rectificación, y éstas consideren que en dicha determinación existen probables violaciones a su derecho de votar desde el extranjero, podrán impugnarla ante este Tribunal Electoral, de manera que en el caso concreto debe estimarse colmado el requisito bajo estudio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### **CUARTO. Suplencia de la queja.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que las y los actores formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues, la promovente presentó su demanda en el formato que le proporcionó la Autoridad responsable, en el que señaló como **hechos**

**y actos impugnados** la opción consistente en *“La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, aun y cuando realicé los trámites necesarios en tiempo y forma, tal y como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normatividad aplicable.”*

Y en vía de **agravio**, que *“La no incorporación a la Lista de Electores Residentes en el Extranjero me causa agravio, pues tal determinación vulnera mi derecho a votar desde el extranjero.”*

Habida cuenta que, de que de las constancias se aprecia que la ciudadana cuenta con una Credencial vigente y su pretensión es emitir su voto en el extranjero, como se explicará en el considerando relativo al estudio de fondo.

Lo que es motivo suficiente para que se proceda a su estudio, según lo dispone la jurisprudencia 3/2000<sup>5</sup> de la Sala Superior, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Atento con lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela efectiva, en suplencia de la deficiencia de la demanda, se deduce que la controversia se circunscribe a resolver si la determinación de no incluir a la promovente en la Llista del Electorado en el Extranjero estuvo o no apegada a derecho.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **5.1. Contexto de la controversia**

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.





La controversia surge a raíz de que la parte actora presentó su solicitud de inscripción a la Llista del Electorado en el Extranjero, con el número de folio N0825191238.

Posteriormente, conforme a lo manifestado por la parte actora en la constancia de hechos que adjuntó a su escrito de demanda, el veintiocho de febrero recibió un correo electrónico por el que la responsable le notificó que su Solicitud tenía inconsistencias que debían ser subsanadas, siendo éstas las siguientes:

- *Que el documento que se adjuntó a su solicitud no correspondía a un comprobante de domicilio en el extranjero.*
- *Que el comprobante de domicilio del extranjero no corresponde a los medios de identificación aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia del INE*
- *El comprobante de domicilio del extranjero no es vigente, de conformidad con los medios de identificación aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia del INE.*

Que en la notificación se le comunicaba que con la finalidad de subsanar las citadas inconsistencias y poder ejercer su derecho al voto desde el extranjero, se le solicitaba ingresar al Sistema de Registro para Votar desde el Extranjero a más tardar el veintiséis de febrero y consultar la notificación practicada, en la que se le indicaban las acciones a realizar para enmendar las inconsistencias informadas.

Al respecto la actora señala que este correo fue entregado a través de la *bandeja de su correo no deseado*.

Posteriormente, el cinco de marzo recibió un diverso correo electrónico por el que se le notificaba que su solicitud había sido improcedente, quedando fuera de la Lista del Electorado en el Extranjero.

## **5.2. Marco jurídico.**

En relación con el aludido derecho, el artículo 35 fracción I de la Constitución General dispone que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se colige de los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución General, en su artículo 41 Base V Apartado B párrafo primero establece que es competencia del INE la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, con base en los cuales se expide la Credencial para votar, instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de los artículos 7 numeral 1, 9, 130 y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, votar es un derecho de la ciudadanía, cuyo ejercicio exige que ésta cumpla diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal de Electores, contar con el aludido instrumento y estar incluido en la Lista Nominal del Electorado correspondiente.

En términos del artículo 133 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la lista de electores, para lo cual emitirá lineamientos en los que establecerá los plazos y términos para el uso de dichos instrumentos en los procesos electorales locales. Igualmente, el numeral 4 del precepto legal en cita, dispone que es obligación del Instituto y del órgano nacional de vigilancia



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-169/2024**

verificar el registro de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el padrón electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

Por su parte, los artículos 137 numerales 1 y 2, así como 147 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que una vez efectuado el procedimiento referido en el Libro Cuarto, se formarán las listas nominales de las y los electores con los nombres de aquéllas personas a quienes se entregó su Credencial para votar, las cuales se agruparán, en el caso de la ciudadanía que reside en el extranjero, por país de residencia y entidad federativa de referencia, si la Credencial para votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por distrito electoral si la misma fue expedida en territorio nacional.

Igualmente, el artículo 329 numeral 1 de la Ley Electoral establece que la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de gubernaturas y jefatura de gobierno de las entidades federativas, cuando así lo determinen las constituciones respectivas.

Finalmente, en términos de los artículos 333 y 335 numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, la Lista Nominal en el Extranjero es de carácter temporal y no tendrá impresa la fotografía de las personas incluidas en ella.

Para efecto de dar cumplimiento a las bases generales anteriormente citadas, el INE emitió los Lineamientos, en los cuales se detallan los supuestos en los que puede estar la ciudadanía y los procedimientos que deben llevarse a cabo para materializar el derecho de emitir su voto desde el extranjero.

Para todos los supuestos, de acuerdo al artículo 25 de los Lineamientos citados, en la comprobación de la Solicitud, se realizarán las siguientes actividades: a) verificar y validar la información, contra los datos de la Credencial para votar o, en su caso, contra los comprobantes de domicilio, así como la copia y los datos de la Credencial para votar, según corresponda; b) cuando derivado de dicha verificación se detecten inconsistencias, la DERFE podrá subsanarlas; y, c) en los casos que tales inconsistencias requieran ser subsanadas por la ciudadanía.

Para subsanar tales inconsistencias se deberá atender a lo previsto por los artículos del 32 al 35 de los Lineamientos que indican que la DERFE podrá subsanar las inconsistencias detectadas en la Solicitud a partir de la copia legible de la Credencial para Votar **o del comprobante de domicilio en el extranjero que remitieron las ciudadanas y los ciudadanos**, así como con la información que se obtenga de la verificación de situación registral.

En caso de que la DERFE **no pueda subsanarlas lo comunicará a las ciudadanas y ciudadanos, a través de los datos de contacto proporcionados**, a más tardar el veintiocho de febrero a fin de que se subsanen dentro del plazo que se tiene definido en el numeral 34 de los Lineamientos (dos de marzo). En todo momento se otorgarán las facilidades a la ciudadanía residente en el extranjero para que los datos e información a subsanar se realicen con oportunidad, pudiendo enviarse vía electrónica a través del sistema que dispone el Instituto.

En caso de que la aclaración respectiva sea recibida por la DERFE con posterioridad al dos de marzo, ésta se tendrá por no recibida y se notificará a las ciudadanas y a los ciudadanos sobre la improcedencia de su inscripción Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.



Con base en lo anterior, enseguida se verificarán las circunstancias relativas al caso concreto.

### 5.3. Caso concreto.

Como ha quedado narrado en páginas anteriores, la Actora acude a esta sede jurisdiccional en busca de la protección de su derecho a votar –en la modalidad de voto desde el extranjero- en las elecciones federal y locales para este proceso electoral 2023-2024.

Por principio, es de indicarse que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Actora realizó su Solicitud el veintiuno de febrero.

Ahora bien, en el informe rendido por la Autoridad responsable se advierte lo siguiente:

- a. El veintiuno de febrero, Elisa Alejandra Payán Camargo, realizó el registro para solicitar su inscripción a la Lista del Electorado en el Extranjero.
- b. Derivado de la revisión integral realizada a los documentos proporcionados por la ciudadana, se advirtió que el documento correspondiente al **comprobante de domicilio en el extranjero que adjuntó la parte actora correspondía a un comprobante de pago de la Comisión Federal de Electricidad, la cual contiene un domicilio dentro del territorio nacional.**

Así, de acuerdo con el informe circunstanciado y a las constancias que obran en autos, la DERFE advirtió que la Solicitud presentaba inconsistencias subsanables por la Actora, ello en razón de que, **el comprobante de domicilio que anexó a su solicitud correspondía a un domicilio ubicado en el territorio nacional.**

Al respecto, del informe circunstanciado, lo que es coincidente con lo reconocido por la parte actora en la constancia de hechos que acompañó a su escrito de demanda, se desprende que se le notificó tal inconsistencia a efecto de informarle que el documento que adjuntó a su solicitud no correspondía a un comprobante de domicilio en el extranjero, ello con el fin de que, incorporara a través del portal electrónico que se le señalaba, la imagen digital del comprobante idóneo, ya que el domicilio en el extranjero resultaba indispensable para su incorporación en la Lista del Electorado en el Extranjero.

Las documentales antes señaladas cuentan con valor probatorio indiciario, al tratarse de documentales privadas que remite la Autoridad responsable, en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso d) así como 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

Sin embargo, al tratarse de elementos indiciarios coincidentes entre sí, sin que obre prueba en contrario, mismos que al ser adminiculados y coincidir con lo que se afirma en el informe circunstanciado, adquieren eficacia suficiente para demostrar las acciones adoptadas en torno a la Solicitud de la Actora.

Es de indicarse que en las constancias que integran el expediente, no existe constancia de que la Actora hubiese desahogado la inconsistencia notificada por la DERFE, ni lo refiere al menos de manera indiciaria en la constancia de hechos antes aludida.

De lo anterior, se puede apreciar que la Autoridad responsable negó a la Actora su Solicitud, ante el **incumplimiento del requisito** contenido en el artículo 331, numeral 3, inciso b), de la Ley Electoral, y replicado en el numeral 10, fracción II, inciso c) de los Lineamientos, **consistente en anexar a su Solicitud la copia de un comprobante de domicilio idóneo (domicilio en el extranjero)**, en el caso, acompañó un comprobante que contiene un domicilio en territorio nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-169/2024

A partir de lo anterior, es un hecho no controvertido que debe considerarse como probado, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, que la Autoridad responsable determinó la negativa de la Solicitud de inscripción de la Actora en virtud de que **incumplió el requisito** consistente en **aportar comprobante de domicilio en el extranjero**, tal como lo disponen el artículo 331 párrafo 3 inciso b) de la Ley Electoral, así como el diverso 10, fracción II inciso c) de los Lineamientos.

En este sentido, a consideración de esta Sala Regional los agravios hechos valer por la Actora son **infundados**, como a continuación se explica y analiza.

En principio, debe indicarse que la Autoridad responsable tiene la obligación de cumplir con los Lineamientos que rigen como norma reglamentaria de observancia general en el proceso de conformación de la Lista del Electorado en el Extranjero.

Dichos Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la conformación de la Lista Nominal en el Extranjero para el proceso electoral Federal y local 2023-2024.

En este sentido, en el punto 25 de los Lineamientos se establece que al realizar la verificación y validación de la información de la Solicitud y de la documentación anexa, cuando se detecten inconsistencias, la DERFE podrá subsanarlas de conformidad con lo establecido en el Capítulo Tercero, del Título III, de los Lineamientos.

A su vez, el referido Capítulo Tercero, del Título III, de los Lineamientos establece las reglas que se deben observar en torno a la aclaración de inconsistencias.

Así, los Lineamientos señalan dos supuestos que constituyen mandatos para que la Autoridad responsable verifique el cumplimiento de los requisitos para que la ciudadanía pueda ser incluida en la Lista del Electorado en el Extranjero, como se expone a continuación:

**a) Cuando sea posible, la DERFE podrá subsanar las inconsistencias detectadas en la Solicitud a partir de la copia de la Credencial o del comprobante de domicilio en el extranjero que fue remitido por el ciudadano interesado<sup>6</sup>.**

**b) Cuando la inconsistencia no pueda ser subsanada a partir de los elementos aportados por la ciudadanía en su Solicitud y anexos, la DERFE deberá comunicarle la inconsistencia detectada<sup>7</sup>, a más tardar el veintiocho de febrero a fin de que se subsanen dentro del plazo que se tiene definido en el numeral 34 de los Lineamientos (dos de marzo).**

De esta manera, si en cualquiera de los dos casos no puede subsanarse la inconsistencia, la Autoridad responsable deberá determinar la procedencia o improcedencia de la Solicitud de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos.

En el caso, esta Sala Regional considera que, por una parte, de las constancias remitidas por la Autoridad responsable y que integran el expediente de mérito, **no existe evidencia que la parte actora haya desahogado el requerimiento formulado y remitido la documentación solicitada para subsanar su Solicitud de inscripción**, aunado a lo manifestado en la constancia de hechos en la que reconoce haber recibido dicha notificación en la bandeja de correo no deseado.

---

<sup>6</sup> Artículo 32 de los Lineamientos

<sup>7</sup> Artículo 33 de los Lineamientos





En este contexto, de las constancias que obran en este Juicio de la ciudadanía se aprecia que la Autoridad responsable remitió en lo que interesa:

a) Constancia de hechos suscrito por la parte actora.

b) Notificación de improcedencia

Las documentales antes señaladas cuentan con valor probatorio indiciario, al tratarse de documentales privadas que remite la Autoridad responsable, en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso b) y 5, así como 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

Sin embargo, al tratarse de elementos indiciarios coincidentes entre sí, sin que obre prueba en contrario, mismos que al ser adminiculados y coincidir con lo que se afirma en el informe circunstanciado, adquieren eficacia suficiente para demostrar que de los elementos con los que contaba la Autoridad responsable en ninguno de ellos se contiene el comprobante de domicilio idóneo que permita deducir el domicilio de la parte actora en el extranjero.

Asimismo, se advierte que, al momento de integrar el expediente de la Actora, la DERFE **le requirió un comprobante de domicilio en el extranjero**, sin que se hubiese desahogado la inconsistencia, siendo el caso que, en términos de los Lineamientos, ésta le correspondía a la ciudadana.

Así, **la Actora no desahogó el requerimiento formulado, en consecuencia, no aportó algún comprobante de domicilio que contenga estas características**, y si bien en su Solicitud de inscripción señaló un domicilio, no exhibió oportunamente algún otro documento con el que se pudiese constatar la ubicación de éste.

Respecto a los plazos, debe señalarse que el Consejo General del INE emitió los Lineamientos y con el objetivo de maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y estableció la ampliación del periodo para que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero presentara su Solicitud de inscripción y manifestara su decisión para votar fuera del territorio nacional a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés y hasta el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Concluido el plazo para la recepción de las solicitudes, la DERFE procedería a elaborar el Listado nominal en dos modalidades: por país de residencia en el extranjero y conforme al domicilio en México.

El establecimiento de plazos tiene como objetivo dotar de certeza y definitividad respecto del Listado nominal que será utilizado el día de la jornada electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2018 de rubro: *“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”*; que de manera esencial señala que el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado nominal o para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido.

Lo anterior, porque es una medida idónea que atiende a un fin legítimo y razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral y ello no implica una vulneración al derecho al voto pues, en principio, la ciudadanía es quien debe cumplir sus obligaciones relativas a la inscripción en el Listado nominal en los plazos señalados para tal fin para poder ejercer su voto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-169/2024

Sin que pase por alto que la parte actora refiera en su “*constancia de hechos*”, que el requerimiento formulado a fin de subsanar las inconsistencias observadas por la DERFE llegó a la bandeja de “correos no deseados”; no obstante, tal circunstancia no puede ser modificada o prevista por la responsable, ya que la obligación de la persona funcionaria pública encargada de realizar la diligencia se limita a verificar la dirección electrónica sea la proporcionada y autorizada, así como, de ser el caso, asentar cuando no sea posible entregarse el correo en la dirección proporcionada, lo cual no aconteció.

Por tanto, al señalar como medio de notificación un correo electrónico, **las partes tienen la obligación y son responsables de verificarlo.**<sup>8</sup>

Por las razones expuestas, esta Sala Regional concluye que la determinación de improcedencia de la Solicitud es correcta, pues la Actora no cumplió con el requisito previsto en el artículo tal como lo disponen el artículo 331 párrafo 3 inciso b) de la Ley Electoral, así como el diverso 10, fracción II inciso c) de los Lineamientos., **consistente en anexar a su Solicitud de inscripción un comprobante de domicilio en el extranjero.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; **y por estrados** a los demás interesados.

---

<sup>8</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SCM-JDC-1736/2021

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.